



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., Siete (7) de febrero de 2020

PROCESO: 11001-33-31-016-2010-00493-00
DEMANDANTE: LUISA TERESA NAVARRO ZAMBRANO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, en la providencia de 14 de junio de 2019 (fls. 223-231), mediante la cual modifiqué la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de descongestión el 24 de octubre de 2011 (fls. 92-108), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., Siete (7) de febrero de 2020

PROCESO: 11001-33-31-016-2011-00338-00
DEMANDANTE: FLOR MARGI MALAGON ORTIZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, en la providencia de 31 de octubre de 2017 (fls. 238-249), mediante la cual revoco la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de febrero de 2012 (fls. 85-97), que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar las accede parcialmente.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., Siete (7) de febrero de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2012-00337-00
DEMANDANTE: NILCE PATRICIA RODRIGUEZ MENDEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO EDUCACION NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en la providencia de 7 de octubre de 2019 (fls. 248-250), mediante la cual confirmo la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de mayo de 2015 (fls. 173-182), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43- 91 Edificio Sede de Despachos Judiciales - CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de febrero de 2020

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2014- 0210- 00
ACCIONANTE: OROSMAN MONTAÑO BARRANTES
ACCIONADO: U.A.E MIGRACION COLOMBIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la parte el escrito aportado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia visible a folios 176-179 del expediente, en el cual manifiesta que dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho, la cual fue confirmada parcialmente a través de sentencia de 05 de octubre de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B".

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

J50

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., Siete (7) de febrero de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2014-00257-00
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER MOLANO
DEMANDADO: NACION DAS EN SUPRESION

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en la providencia de 13 de noviembre de 2019 (fls. 236-244), mediante la cual confirmo la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de julio de 2015 (fls.86-95), que accedió las pretensiones y en su lugar accedió.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

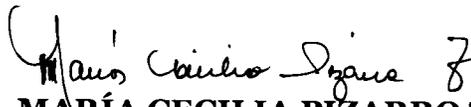
Bogotá, D.C., Siete (7) de febrero de 2020

PROCESO: 11001-33-31-016-2014-00333-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO BERNAL LINARES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en la providencia de 21 de febrero de 2019 (fls. 118-127), mediante la cual confirmo parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de mayo de 2015 (fls. 75-80), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a l numeral tercero de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., Siete (7) de febrero de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2014-00456-00
DEMANDANTE: EDGAR GOMEZ RAMOS
DEMANDADO: NACION DEFENSORIA DEL PUEBLO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en la providencia de 29 de agosto de 2019 (fls. 354-367), mediante la cual MODIFICÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de febrero de 2017 (fls.317-324), que negó las pretensiones y en su lugar accedió.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939 ext. 1016

Bogotá, D.C., Siete (7) de febrero de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00253-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CAMARGO GARZON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Encontrándose al despacho el expediente para pronunciarse en relación a la renuncia de poder presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRIGUEZ y continuar el trámite procesal, advierte el despacho una irregularidad que debe ser objeto de medida de saneamiento. En ese orden se abordaras los siguientes tópicos:

CONSIDERACIONES

El doctor GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRIGUEZ mediante memorial radicado el 15 de enero del 2020 manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de la demandada.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se advierte que el apoderado no demuestra haber comunicado a su poderdante dicha decisión tal, siquiera sumariamente, como lo estipula o determina el artículo 76 del código general del proceso.

Artículo 76 inciso 3: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud como quiera el doctor GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ

RODRIGUEZ aporó la renuncia sin embargo esta no fue acompañada de la comunicación al poderdante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Abstenerse de tramitar la renuncia de poder del doctor GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRIGUEZ hasta tanto aporte la comunicación al mandante tal y como lo establece el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43- 91 Edificio Sede de Despachos Judiciales - CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de febrero de 2020

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015- 00431- 00
ACCIONANTE: JULIANA LOPEZ CACERES
ACCIONADO: U.A.E MIGRACION COLOMBIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la parte el escrito aportado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia visible a folios 196-199 del expediente, en el cual manifiesta que dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho, la cual fue confirmada parcialmente a través de sentencia de 05 de julio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A".

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría líquidese y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

J50

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 555393- 9, ext. 1016

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00718- 00
DEMANDANTE: ANGELICA CORDOBA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, diligencia que se realizará el **20 de febrero 2020 a las 9:45 a.m.** en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, CAN, salas de audiencia **No. 21.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **10 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

MAM



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 555393- 9, ext. 1016

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 0823- 00
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES SALAZAR PRADA
DEMANDADO: UGPP

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, diligencia que se realizará el **20 de febrero 2020 a las 9:00 a.m.** en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, CAN, salas de audiencia **No. 21.**

Se le reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la Abogada Dra. **JUDITH MAHECHA PAEZ**, identificada con C.C. 39.770.632 y T.P No. 101.770 del C.S.J, de conformidad con escritura pública No. 425, (fls. 126-146), como apoderada de la entidad demandada.

Se le reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Abogado Dr. **RAMIRO MEDINA LIZCANO**, identificado con C.C. 3.047.468 y T.P No. 74749 del C.S.J, de conformidad con el poder que milita a folio 206 del expediente como apoderado de la señora María Elisa Nocua Rincón.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la

inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2º, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **10 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

MAM



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., Siete (7) de febrero de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00277-00
DEMANDANTE: EVARISTO HERNANDEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: UGPP

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 201 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P., por secretaria expídase las copias solicitadas por la parte demandada en el citado memorial. Lo anterior a costa de la parte pasiva.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría liquídese y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00307 - 00
DEMANDANTE: LIDA CONSTANZA MOLANO ESPITIA
DEMANDADO: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E
INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA

Una vez revisado el expediente se dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección A, en providencia de fecha 19 de abril de 2018¹, por medio de la cual se confirmó el ato proferido por este juzgado con fecha 27 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negó la prueba testimonial respecto del señor Cesar Augusto Solanilla Chavarro.
2. Se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora Nora Fernanda Martínez López según memorial visto a folios 281 y 282 en los términos del artículo 76 del C.G.P.
3. Una vez en firme esta providencia, por secretaría ingrese e proceso al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRÓ TOLEDO
Juez

Vpag

¹ Fls. 212 - 215

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Teléfono 5553939
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de 2020

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00326- 00
DEMANDANTE: NOHORA HUERTAS RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

De conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas con eventual sentencia, diligencia que se realizará el **20 de febrero de 2020 a las 12:00 m.**, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN. Sala 21.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Siete (7) de febrero de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00354- 00
DEMANDANTE: PEDRO IGNACIO CARDENAS CARDENAS
DEMANDADO: CREMIL

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de trescientos cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta y un pesos (\$355.541,00) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de 13 de julio de 2017 (fls. 184-190) y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

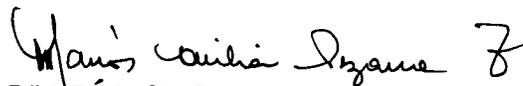
Bogotá, D.C. Siete (7) de febrero de 2020

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00366- 00
DEMANDANTE: CARMENZA MONTEALEGRE DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de doscientos diecinueve mil ciento cuarenta y ocho pesos con 42 centavos (\$219.148,42) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de 30 de agosto de 2018 (fls. 170-182) y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., Siete (7) de febrero de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00371-00
DEMANDANTE: BLANCA RUTH CARDENAS PEREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en la providencia de 15 de noviembre de 2019 (fls. 268-278), mediante la cual revoco la sentencia proferida por este Juzgado el 8 de febrero de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría liquídese y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00408- 00
 DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER BARRIOS ANDRADE
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 POLICÍA NACIONAL

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **19 de febrero de 2020 a las 12:15 p.m.**, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, sala de audiencias N° 13.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Cecilia Pizarro Toledo
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Siete (7) de febrero de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00465- 00
DEMANDANTE: ADOLFO RAMOS ORTEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de setecientos noventa y cinco mil veintinueve pesos (\$795.029,00) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de 6 de febrero de 2018 (fls. 113-131) y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

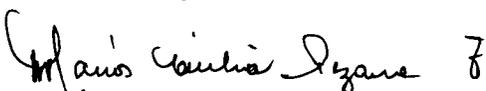
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de 2020

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00469- 00
 DEMANDANTE: ALEXANDER RINCÓN ROJAS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO Y OTROS

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante (fls. 295-298) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 287-293), se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día 14 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m., en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017- 00139- 00
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
SALUD DISTRITAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha 15 de noviembre de 2018¹, por medio de la cual confirmó el auto de fecha 4 de octubre de 2018 proferido por este juzgado en audiencia inicial y por medio de la cual se negó el decreto de pruebas testimoniales.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 179 y 181 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia de pruebas, diligencia que se realizará el **19 de febrero de 2020 a las 10:30 a.m.**, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares (CAN) – Sala 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

¹ Fls. 268 - 270

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Vpag

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de 2020

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00161- 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA HUÉRFANO BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

De conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas con eventual sentencia, diligencia que se realizará el **20 de febrero de 2020 a las 11:30 a.m.**, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN. Sala 21.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En atención al memorial de renuncia a poder presentado a folios 79 y siguientes, como quiera que con dicho documento se allega comunicación al apoderado de la terminación del contrato suscrito con el poderdante, comprende este despacho que este último ha revocado el poder otorgado.

Así las cosas, se admite la revocatoria del poder otorgado por la entidad demandada a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con C.C. 52.967.961 y T.P. 243.827 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017– 00163- 00
DEMANDANTE: ROBERTO ANDRÉS GARZÓN VELÁSQUEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DEL HÁBITAT

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, diligencia que se realizará el **19 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m.**, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares (CAN) – Sala 13.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

No se da trámite a la renuncia presentada por la doctora Lucila Palacios Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.062.796 y tarjeta profesional No. 169.959 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Secretaría Distrital del Hábitat, según folios 1271 – 1275, comoquiera que no había sido reconocida como tal en las presentes diligencias. No obstante lo anterior, el despacho advierte que la mentada

renuncia cumplió con los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017– 00186- 00
 DEMANDANTE: JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA
 DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y
 OTRO

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **19 de febrero de 2020 a las 03:00 p.m.**, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, sala de audiencias N° 13.

De otra parte, Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **DIANA MARISELLY DAZA MORENO**, identificada con C.C. N° 1.023.874.236 y T. P. N° 199.584 del C. S. de la J., como apoderada de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., conforme al poder que obra a folio 135 del expediente.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
 RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017- 00242- 00
 DEMANDANTE: JUAN PABLO NAVAS MONTES
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
 NACIONAL

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, diligencia que se realizará el **19 de febrero de 2020 a las 9:45 a.m.**, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares (CAN) – Sala 13.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Cecilia Pizarro Toledo

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Vpag

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 555393- 9, ext. 1016

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 0315- 00

DEMANDANTE: EDITH HERMOSA ANDRADE

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, diligencia que se realizará el **20 de febrero 2020 a las 10:30 a.m.** en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, CAN, salas de audiencia **No. 21.**

Se le reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Abogado Dr. **CARLOS ARTURO CAICEDO RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 5.888.437 y T.P No. 99.024 del C.S.J, de conformidad con el poder que milita a folio 99 del expediente como apoderado de la señora **AURORA ARAGÓN DE ORTÍZ.**

Se le reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Abogado Dr. **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** identificado con C.C. 79266852 y T.P No. 98660 del C.S.J, de conformidad con el poder que milita a folio 186 del expediente como apoderado de la entidad demandada.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la

inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2º, artículo 18º *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **10 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

MAM



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de 2020

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00352- 00

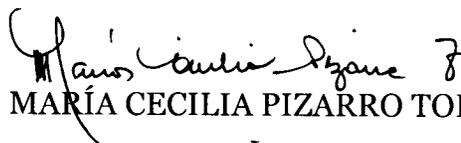
DEMANDANTE: ELSA GLADYS VERGARA ALMECIGA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONPREMAG -

De conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas con eventual sentencia, diligencia que se realizará el **20 de febrero de 2020 a las 03:00 p.m.**, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN. Sala 21.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017- 00385- 00
 DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL MANCO GONZÁLEZ
 DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 POLICÍA NACIONAL

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **19 de febrero de 2020 a las 11:30 a.m.**, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, sala de audiencias N° 13.

De otra parte, Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIÉRREZ**, identificada con C.C. N° 38.211.036 y T. P. N° 170.902 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder que obra a folio 197 del expediente.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
 JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

7-10



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de 2020

EXPEDIENTE N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 0038 – 00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO CORREDOR ORTIZ

ASUNTO: NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaria que antecede, procede el Despacho a resolver la medida cautelar, previa los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a través de apoderado judicial impetró demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor José Antonio Corredor Ortiz, en cuanto señala que no le debió reconocer al accionado una mesada pensional por el valor de \$ 1.683.829. de conformidad con la Ley 33 de 1985 con el último año, debido a que no tiene derecho a este tipo de liquidación si no de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con los últimos 10 años.
2. Por reparto ordinario le correspondió su conocimiento a este juzgado tal como se desprende del acta de reparto a folio 24 del expediente.

3. A través de auto de fecha 11 de abril de 2018, se inadmitió la demanda, siendo subsanada por el actor y posteriormente admitida través de auto de 30 de mayo de 2014¹.
4. Igualmente, se corrió el traslado de la medida cautelar², siendo contestada por la parte demandada, quien se opuso a la misma³; sin embargo, el escrito llegó de forma extemporánea.

Ahora bien, estando el expediente para resolver sobre la medida cautelar, el Despacho indica lo siguiente,

DE LA MEDIDA CAUTELAR

Fundamento de lo solicitado

La parte demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. 264352 de 22 de julio de 2014⁴, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 343016 de 6 de diciembre de 2013 al señor Corredor Ortiz José Antonio.

Traslado de la medida y oposición de la entidad demandada

Mediante providencia visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (05) días a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante apoderado legalmente constituido, la parte demandada a través del memorial que figura en los folios 5 a 6 del cuaderno de medidas cautelares, se opuso a la solicitud elevada por la parte actora, por considerar que no tiene fundamento jurídico la solicitud del demandante, toda vez, que la Resolución No. GNR 264352 de 22 de julio de 2014, creó una situación particular y concreta a favor del demandado, y goza de presunción legal. Agrega que el hecho que la pensión se le hubiera liquidado con el promedio del último año se de servicios no

1 Fl. 67

2 Fl 1

3 Fls. 5-6

4 Ver folio 32 del cuaderno principal

significa que el Acto Administrativo este en contravía del ordenamiento legal y constitucional.

Por las razones anteriores y en vista que no se evidencia una vulneración flagrante a los derechos que permitan suspender los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, solicita que no se decrete la medida de suspensión provisional requerida.

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subraya el Juzgado)*

El Consejo de Estado⁵, se pronunció sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 y expuso que:

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” y “...Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...) de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” (Resalta de Juzgado)

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado⁶ indicó que:

“(...) prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo (...)”.

Ahora bien, la solicitud de medida cautelar consiste en la suspensión provisional de la Resolución GNR 264352 de 22 de julio de 2014, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en el sentido de re

⁵ Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001-03-28-000-2012-00043-00.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia 0326 de 2018, C.P. William Hernández Gómez, Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00.

liquidar una mesada pensional reconocida en pensión de vejez mediante Resolución GNR 343016 de 2013, al señor José Antonio Corredor Ortiz, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985 en cuantía de \$1.683.829, efectiva a partir del 18 de mayo de 2011, indicando que tal acto administrativo resulta contrario a la ley toda vez, que se evidencia que a la parte demanda se le debió reconocer la pensión de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 es decir, los últimos 10 años de servicio.

Antes de emitirse un pronunciamiento acerca de su validez, es necesario revisar los actos de reconocimiento y reliquidación pensional, y más aún las particularidades en que fueron expedidos, por lo tanto, el Juzgado deberá determinar la validez de las actuaciones y por ende estudiar de fondo la legalidad de los actos acusados.

Además, para determinar la forma de liquidación de la prestación del demandante, se requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad, el procedimiento llevado a cabo por la entidad demandante y el análisis de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Acota esta Judicatura que en la presente instancia procesal, de las pruebas arrimadas al proceso, que no son otras, que el acto administrativo demandado y la resolución de reconocimiento pensional, no observa el Despacho que surja *prima facie* la violación de las normas constitucionales y legales invocadas, sumado a que tampoco se acreditó siquiera sumariamente la existencia del perjuicio inminente que se pretende precaver con esta solicitud⁷.

En conclusión y luego de analizados los presupuestos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud de suspensión provisional, para el Despacho la situación descrita no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa procesal mediante la simple confrontación del acto administrativo acusado con las normas superiores invocadas como violadas ni con el material probatorio obrante en el expediente; siendo imperioso indicar que del análisis realizado en este momento procesal, no resulta evidente a simple vista la violación invocada por la parte actora, razón por la cual el asunto de la referencia

⁷ Ver folio 33 del cuaderno principal.

debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan al Juez de conocimiento identificar con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas y los actos administrativos expedidos, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la parte demandante.

En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 264352 de 22 de julio de 2014, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Jueza

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO electrónico (art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **10 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3° del artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

MAM



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN.
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de 2020

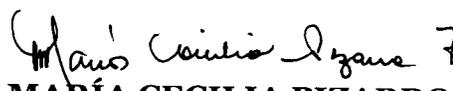
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0138- 00
DEMANDANTE: AURA JUDITH SARMIENTO ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FONPREMAG -

A folios 85-89 funge memorial radicado el 30 de enero de 2020 contenido del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia escrita proferida por este despacho el 19 de diciembre de 2019 (fls. 73-80), la cual fue notificada por estado el 15 de enero de 2020.

Por consiguiente, al ser interpuesto en término, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

JLPG

Secretaria

Hoy **10 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2018 - 00296 - 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: VITELBINA GARCÍA DE BRICEÑO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede visible a folio 62 del expediente y la información expedida por Colpensiones, por medio de la cual certificó acerca de la historia laboral del señor Silvano Briceño Chivara (q.e.p.d.), al servicio de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, procede el despacho a remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - reparto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES presentó demanda tendiente a obtener la nulidad de la Resolución GNR 018170 de 11 de diciembre de 2012 proferida por COLPENSIONES, mediante la cual esa entidad le reconoció una pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge a la señora Vitelbina García de Briceño con ocasión de la muerte del señor Silvano Briceño Chivara (q.e.p.d.), en la que no se tuvo en cuenta el señor Briceño Chivara haya dejado el derecho pensional causado, por cuanto la pensión de jubilación reconocida no tenía la calidad de compartida, violando lo dispuesto en el Acto Legislativo 001 de 2005.

A título de restablecimiento, COLPENSIONES solicitó que se declare que la señora Vitelbina García de Briceño no tiene derecho a la sustitución pensional reconocida

y en consecuencia se ordene la devolución de lo pagado por concepto de pensión de sobrevivientes.

Pues bien, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹ señala los asuntos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en su numeral 4º dispone lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”².

A su vez, el artículo 155 *ibidem* al establecer la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, prescribe:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”³.

A su turno la Ley 1562 de 11 de julio de 2012 por medio de la cual se modifica el sistema de riesgos laborales, en su artículo 2 dispone:

“Artículo 2. Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 13. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

...

a) En forma obligatoria:

“1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

² Se resalta.

³ Subraya el Juzgado.

o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.”

Por otra parte, acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001⁴, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo así:

“Artículo 20. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

Siguiendo esa línea, esa misma Corporación⁵ ha concluido que el tipo de vinculación laboral no solo es un referente para resolver el fondo del asunto, sino que además es el punto cardinal para determinar la jurisdicción competente en esta clase de litigios. Al respecto se dijo:

“Lo que pretende controvertirse en la demanda es la validez del acto mediante el cual se realizó el reconocimiento de la referida prestación económica. Con tal fin es necesario analizar el régimen pensional aplicable y por consiguiente, la naturaleza del vínculo laboral que tenía la demandada con EMCALI E.I.C.E. E.S.P. En ese orden de ideas, no resultaría viable efectuar un análisis aislado en el que el tipo de vinculación laboral no sea un referente esencial no solo para desatar de fondo el asunto sino también a efectos de establecer la jurisdicción a que corresponde su conocimiento”⁶.

En este sentido se pronunció recientemente el Consejo de Estado en auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2019⁷, en el que explicó las reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social dijo:

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

⁴ “Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Auto de 15 de abril de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01598-02(4889-14). C.P. William Hernández Gómez.

⁶ Subrayado fuera de texto.

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, Medio de control Nulidad, Radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra Héctor José Vázquez Garnica. Magistrado Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho”.

Finalmente en la misma providencia ya citada, resumió la competencia para conocer de cada asunto en los siguientes términos:

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

En ese contexto, de cara a la normatividad, doctrina y jurisprudencia expuesta, descendiendo al caso concreto, el despacho encuentra que el señor Silvano Briceño Chivara, previo a que le fuera reconocida su pensión, laboró para la empresa de Energía de Bogotá S.A., mediante contrato de trabajo⁸; circunstancia que indiscutiblemente determina que este asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria y no de la contencioso administrativa.

En ese orden de ideas, este juzgado declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales de este Circuito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA⁹.

⁸ Esta información se extrae del expediente administrativo del demandado contenido en el CD, que fue allegado por COLPENSIONES junto con la demanda.

⁹ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

En caso que la referida autoridad judicial no comparta los planteamientos esbozados en esta providencia, desde ya se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

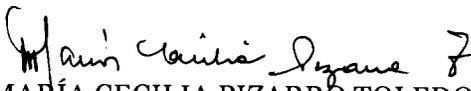
PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho para tramitar el asunto de la referencia, con base en las argumentaciones que quedaron expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaria REMITIR, el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO: Desde ahora se propone conflicto negativo de jurisdicción, en caso de que el Juzgado al que corresponda el proceso no lo asuma.

CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRÓ TOLEDO

Juez

Vpag

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2019 - 00035 - 00
 DEMANDANTE: RAMIRO ALBERTO GÓMEZ PEREAÑEZ
 DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 135 y la certificación obrante a folio 137 del expediente, antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia territorial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación expedida el 24 de septiembre de 2019 por la Coordinadora de registro y control de la Unidad Nacional de Protección (fl. 137), advierte el despacho que el último lugar de prestación de servicios del demandante y al cual se encuentra vinculado actualmente es en la Subdirección de Protección – Grupo Regional de Protección en la ciudad de Medellín.

Comoquiera que la entidad demandada es del orden nacional (UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer del mismo, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se debe enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), en atención a lo dispuesto en el literal b, numeral 1° del artículo PRIMERO del Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

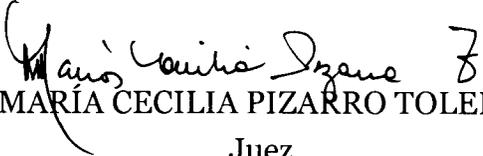
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
 RADICADO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2019 - 00120 - 00
 DEMANDANTE: LUZ MARY AMÓRTEGUI
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2019 proferido por este despacho (f. 27) que notificado por estado electrónico del 30 de julio siguiente (f. 27 dorso), se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte demandante subsanarla en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Dentro del término legal concedido, la apoderada de la demandante presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, con argumentos que nada tienen que ver con los motivos de inadmisión aludidos por el despacho, motivo por el cual este juzgado al resolver el mentado recurso, así lo dejó expuesto y no encontrando argumentos válidos para resolver la reposición, mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2019 dispuso no reponer el auto de fecha 29 de julio de 2019 por medio del cual se inadmitió la demanda y en su lugar concedió a la apoderada de la parte demandante el término legal para subsanar la demanda. No obstante lo anterior, la parte actora no presentó escrito de subsanación.

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de 2020

Expediente: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2020 - 00002 - 00
Demandante: ALEXANDER GALLO TAPIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere a la parte demandante para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el demandante ALEXANDER GALLO TAPIA, identificado con C.C. N° 1.124.009.424.

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3°, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-004-00
 ACCIONANTE: SANDRA ELVIRA DELGADILLO PORRAS
 ACCIONADO: NACÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
 NACIONAL

Estando el proceso para decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 2º, artículo 155 de La Ley 1437 del 2011, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

A su vez, el artículo 157 ibídem, estableció la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario,

la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayado fuera de texto original)

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía presentada por la parte actora (fls. 3), la liquidación aproximada de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, es la siguiente: ochenta y ocho mil seiscientos cuatro pesos (\$88'481.604), según se verifica en la relación de las cuantías que se reclaman por este medio de control, relacionadas así: para el año 2017 (\$ 28.097.508), para el año 2018 (\$29.527.680) y para el año 2019 (\$30.856.416).

Visto lo anterior, es evidente que la cuantía de lo pretendido, esto es la suma de (\$88.481.604) supera los 50 S.M.L.M.V establecida en el artículo 155 N° 2 de la Ley 1437 de 2011, que para el año 2020 ascienden a la suma de \$ 43.890.150

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1°.- DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, por las razones expuestas.

2°.- REMITIR por competencia el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

3°.- En firme esta providencia, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p> <p>Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____ Secretaria</p>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
PROCESO: 11001-33-35-016- 2020-0006-00
DEMANDANTE: EDISSON ALBERTO SANTOS MAPPE
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: IMPEDIMENTO

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para conocer el proceso bajo estudio bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. el demandante en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1¹ Decreto 382 del 6 de marzo de 2013², modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.

¹ “Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

2. De acuerdo con la anterior norma, los demandantes en su calidad de empleados de la Fiscalía General de la Nación solicitan que la inclusión de la bonificación señalada sea tomada en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

3. Ahora bien, conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado³, se replanteó la posición adoptada frente al conocimiento de los litigios originados con ocasión del reconocimiento de la bonificación judicial con el carácter salarial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, en los que indica que, si bien se encuentra regulada en diferente normatividad, no es menos cierto que el objeto de las pretensiones son las mismas que las de las pretensiones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, es decir, otorgarle el carácter salarial a la citada prestación y como consecuencia de tal declaración, pagar las diferencias salariales y reliquidar todas las prestaciones sociales en que esta tenga incidencia.

En ese sentido, destaca el Despacho, que la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró fundados los impedimentos manifestados por los Magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación en lo atinente a la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 382 de 2013. En concreto, en providencia del 7 de febrero de 2019⁴ declaró fundando el impedimento respecto a la bonificación judicial, en los siguientes términos:

“(...) En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación (...)”

En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral

3 C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62791), dic.13/2018, C.P Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62774), dic.13/2018, C.P Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62768), dic.13/2018, C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (4382-18), nov.15/2018, C.P Rafael Francisco Suárez Vargas.

4 C.E., Sec. Segunda, rad. interno (63081), feb. 7/2019, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer *sub examine*.

4. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*”

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya del Despacho)

5. Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2º del artículo 131 señala que: “*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*”.

6. En el caso *sub - examine*, la nivelación salarial reclamada por el demandante, con base el Decreto N° 0382 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

7. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-016-2020-00009-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO DURAN LOZANO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Ministro de Defensa Nacional y al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, o a su delegado mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y la demanda a la representante del Ministerio Público delegada para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de diez (10) días debe consignar la suma de cuarenta mil pesos m/cte (\$40.000.00), para gastos de notificación del proceso, en

la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que una vez hecha la consignación en el término indicado, se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora **MARIA ANGELA FAJARDO RUIZ**, identificado con C.C. N° 51.797.380 y T. P. N° 126.112 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4^o

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020 – 0015- 00
DEMANDANTE: GRACIELA CORREDOR RAMÍREZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho procedente del Juzgado 9^o Laboral del Circuito de Bogotá por tratarse presuntamente de un asunto de carácter laboral de conocimiento de esta jurisdicción, se ordena a la parte demandante adecuar en todos sus acápites la presente demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contemplado en los artículos 97, 138, 155 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., es decir, observando todos los requisitos dispuestos en dichas normas. Lo anterior, por cuanto la demanda presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. lo fue bajo la modalidad de proceso ordinario regulado por el Código Sustantivo del Trabajo y por lo tanto no cumple los requisitos indicados en la normatividad citada.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de DIEZ (10) DÍAS, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **10 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2020

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0016-00

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA MARÍN URIBE

DEMANDADA: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -
ESAP -

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora Luisa Fernanda Marín Uribe, por medio de apoderado impetró demanda tendiente a obtener su reintegro como Directora Territorial 0042-13 de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP- con funciones en la Dirección territorial No. 9 Caldas.

De la lectura del acápite de hechos y pretensiones en el escrito de la demanda, así como de los Actos administrativos aportados, advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue, o debió ser en el departamento de Caldas, toda vez que su nombramiento¹ fue realizado para ocupar el cargo de Director Territorial Código 0042 Grado 13 con funciones en la Territorial Caldas de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP - , ubicada en el municipio de Manizales (caldas).

Este despacho advierte que aunque la entidad demandante es del orden nacional y el medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

¹ Fls. 75 y 76

(...)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.* (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Manizales, Circuito Judicial Administrativo de Caldas, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Manizales, Circuito Judicial Administrativo de Caldas.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001-33-35-016-2020-00017-00
ACCIONANTE:	JOSE ALBERTO GELVEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA o a su delegado mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y la demanda a la representante del Ministerio Público delegada para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de diez (10) días debe consignar la suma de cuarenta mil pesos m/cte (\$40.000.00), para gastos de notificación del proceso, en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-

CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que una vez hecha la consignación en el término indicado, se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **JORGE IVAN GONZALES LIZARAZO**, identificado con C.C. N° 79.683.726 y T. P. N° 91.183 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020 – 00019- 00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA HINCAPIÉ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

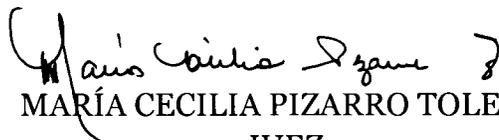
Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debe aportar una certificación expedida por la Fiduciaria la Previsora S.A. en la que conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías parciales en la entidad bancaria a la parte demandante. Lo anterior, por cuanto no reposa dicha información en el plenario y es necesaria para el conteo de la mora en el pago de la referida prestación, (numeral 2º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011). Además el cupón de pago que reposa a folio 21 del expediente es ilegible.
2. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.

3. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
4. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0020-00
DEMANDANTE: HAROLD NOEL CHAMAT MURILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -

Visto el expediente se observa que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, a través de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2012, con radicado No. 20001-23-31-000-2010-00065-01 (fls. 45-60), ordenó la reliquidación y pago de la pensión de jubilación a la parte actora. Se observa también que, de acuerdo a los hechos narrados en el escrito contentivo de la demanda (fls. 5), solo se liquidó y pagó la sentencia hasta el día 26 de diciembre del 2016, razón por la cual el demandante estaría solicitando el pago de intereses moratorios respecto del pago de la sentencia.

De la referencia del proceso, las pretensiones y en concordancia con los hechos, se observa que es una demanda ejecutiva, sin embargo, la misma fue repartida como un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se hace necesario que por Secretaría se devuelva el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se radique como una nueva demanda y en la categoría de proceso ejecutivo.

CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020 – 00022- 00
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO GARZON FORERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a inadmitirla, para que atendiendo lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA sea subsanada en el término de diez (10) días, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 y el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda. Lo anterior, por cuanto no realizó la operación aritmética a través de la cual obtuvo el valor total de las pretensiones de la demanda.
2. Debe complementar la demanda en el sentido de designar completamente las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica del Estado. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
3. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
4. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Jueza

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria